

# DIARIO MERCANTIL DE CADIZ,

DEL SABADO 12 DE FEBRERO DE 1825.

SANTA OLALLA, VIRGEN Y MARTIR, Y LA PRIMERA  
traslacion de San Eugenio.

El Jubileo de las 40 horas está en la iglesia de los Descalzos.

### AFECIONES ASTRONOMICAS DE HOY.

Sale el sol á las 6 h. y 38', y se oculta á las 5 h. y 22'

### AFECIONES METEOROLOGICAS DE ANTES DE AYER

Epocas del dia.	Barómetro.	Termóm.	Vientos.	Atmósfera.
▲ las 9 de la mañana.	30, 2, 76.	57. 0	E.	Claro.
▲ las 12 del dia.....	30, 2, 64.	58. 0	id.	Idem.
▲ las 6 de la tarde...	30, 2, 54	57 5	id.	Idem.

### MAREAS EN ESTA BAHIA.

1.a Bajamar á las 3 h. 8' mad.      2.a Bajamar á las 3 h. 54' tard.  
1.a Altamar á las 9 h. 35' mañ.      2.a Altamar á las 10 h. 18' noche

**EDICTO.**—Don José Maria Malvar, intendente de Policia de esta Provincia.

A todos los vecinos, moradores, estantes y habitantes en ella, de cualquiera estado, condicion, sexo, clase ó calidad que sean, con arreglo á las leyes de estos Reynos, á las Reales resoluciones, autos de buen gobierno y disposiciones de mis antecesores, mando lo siguiente.

1.º En los dias de Carnaval ninguna persona sea osada á tirar á las calles, plazas, paseos y sitios públicos huevos con agua, harina, lodo, ni otra alguna cosa con que se pueda incomodar á las gentes, y manchar sus ropas ó vestidos; ni arrojar agua clara ó sucia desde los balcones, ventanas ó azoteas, con jarros, jeringas ú otro instrumento; ni á disparar cohetes llamados vulgarmente triquitraques; ni á dar con pellejos, vejigas, guantes, saquillos ú otra cualquiera cosa; ni á poner á otras personas estopas ó cosa con que puedan recibir daño ó mofa de los que lo vean; ni á echar mazas á los perros ú otros animales, para hacerlos correr alborotando en su tránsito.

2.º Los que contraviniere[n] à la antedicha disposicion de las leyes, en el todo ó parte de ella, pagarán irremisiblemente la multa de 20 ducados de vn., señalada por las mismas sin perjuicio de lo demas á que haya lugar con arreglo à ellas.

3.º Se entenderá esta pena con los padres de familia por la contravencion de sus hijos no emancipados, y con los amos por la de los criados y criadas de su servicio.

4.º Se entenderá tambien con los caseros y vecinos principales de las casas en que no habiten sus dueños, y de donde se arroja[e] agua por las ventanas, azoteas y balcones, quedando responsables à abonar los daños que se causen en las ropas y vestidos si fueren reclamados.

5.º Las gentes que anden por las calles ( que no se consentirán reunidas en mas número del permitido ) irán con moderacion, sin escandalizar con gritos, voces, ni ménos con palabras obscenas ofensivas à nuestra Santa Religion y contrarias al decoro, orden y tranquilidad pública, absteniéndose de espresiones que puedan ser insultantes para los que transiten ó esten en sus balcones ó azoteas.

6.º Los que faltaren à la anterior disposicion serán castigados con pena corporal y pecuniaria, segun la gravedad de su exceso.

7.º Se prohíbe absolutamente que en los dias de Carnaval y Domingo primero de cuaresma ( llamado comunmente de la Piñata ) anden por las calles de Cadiz ó su recinto, à ninguna hora del dia ni de la noche, calezas ú otros carruages con hombres solos ó con personas de ambos sexos recorriendo tabernas ó tiendas ó puestos de vinos y licores, bebiendo en ellas sin otra atencion ú ocupacion, que es de suyo muy escandalosa y espuesta à desórdenes y desgracias.

8.º Los caleseros y las personas que los ocupen en este genero de diversion serán castigados y multados del modo que se espresa en el art. 6.º

9.º En los teatros guardarán todos los concurrentes la mayor moderacion, sin arrojar los unos à los otros en sitio alguno, grajea ni otra cosa; ni dulces à los tablados, confites ó cosa que incomode à los actores y espectadores, faltando à la urbanidad y decoro publico.

10. Los infractores de este mandato se sujetarán à la correccion y pena correspondiente por el artículo 6.º

11. Estado espresa y terminantemente prohibidos por las leyes y por Real Resolucion de 5 de Febrero del año próximo pasado los disfraces de máscaras de dia y de noche, en las calles y las casas, igualmente que los bailes con ellas, así públicos como particulares, no se permitirán, bajo ningun pretesto ni motivo, en el Carnaval, ni en el Domingo 1.º de Cuaresma ( llamado comunmente de Piñata ) ni en otro algun dia ó tiempo del año.

12. Por máscara se entiende la persona que, con careta ó sin ella, transita con disfraz por las calles, ó se presenta en las casas. Todo lo que no sea el traje de uso comun en cada individuo, debe tenerse por disfraz en espresion de la ley.

13. Los infractores de la anterior disposicion pagarán la multa de

mil ducados de vellon señalada por las leyes, con aplicacion de la tercera parte para el delator, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar con arreglo á ellas.

14. Incurriran en la antedicha pena, por espresa declaracion de las leyes, y sin excepcion de fuero alguno, los dueños ó inquilinos de las casas que tengan ó reciban máscaras en ellas; los que alquilen las en que haya bailes de máscaras, aunque aleguen y propongan no haber sabido que era para tal fin; los que hubieren bailado ó estado en alguna casa con máscara ó disfraz; los que hubieren transitado por las calles del mismo modo; los dueños de los coches, carruages ó sillas de manos que se encontraren conduciendo máscaras ó personas disfrazadas con otro traje mas que el regular, segun lo dicho en el artículo 12.

15. Para incurrir en la pena del artículo 13, no es necesaria la material aprehension de las máscaras en el acto de transitar, estar bailando ó sin bailar en alguna casa: basta, por la ordenacion de la ley, la justificacion que de ello se haga en cualquier tiempo, y así lo anunció por bando de 13 de Febrero del año próximo anterior el Sr. Corregidor interino de Cádiz.

16. Para bailes, comedias y otras diversiones caseras lícitas y honestas, deberá proceder licencia que se concederá bajo las limitaciones y prevenciones mas conformes á las leyes, sujetando las infracciones á las penas indicadas en el artículo 6.º

17. Todas las diversiones así públicas como particulares, concluirán en la noche del Martes de carnaval antes de las doce, segun ha sido de costumbre, no interrumpida hasta estos últimos tiempos, en los pueblos de esta provincia; y se entenderá la renovacion de esta loable práctica, bajo las penas indicadas en el precitado art. 6.º

18. Por las repetidas desgracias que han ocasionado los columpios, se prohíbe esta diversion, dentro y fuera de las casas, bajo las penas del artículo 6.º

19. Todas las tabernas y puestos de licores por mayor y menor, se cerrarán indefectiblemente los dias de Carnaval y el Domingo primero de cuaresma (conocido por de la Piñata) media hora despues de las oraciones, haciendo para ello salir y retirarse á los que se hallaren dentro entonces: no podrán abrirse sus puertas, ni admitir persona alguna en el discurso de la noche, ni despachar en vasos por el postigo para que se beba allí mismo, sino en botellas ó vasijas para que lo lleven á sus casas.

20. Los dueños ó encargados de los tales establecimientos, que contravinieren á las disposiciones del artículo anterior, pagarán diez ducados de multa de irremisible exaccion; y los que reciban gentes despues de cerradas las puertas, ó de la hora en que debieren cerrarse, pagarán cuatro ducados por cada persona, duplicandose estas penas á la segunda vez, y reagrabándose segun haya lugar en las demas.

21. Las multas que á consecuencia de este Edicto hubieren de

exigirse por la Policía, y las procedentes de infracciones de su Reglamento y disposiciones anteriores ó posteriores, no se pagarán en tiempo alguno á los subalternos y dependientes de ella, para evitar que tomando otros su nombre estafen al vecindario, sino en las secretarías de la Intendencia, y Subdelegaciones en sus respectivas Capitales, ó en las oficinas de los Encargados de este ramo en los demas pueblos de esta Provincia, en todas las que darán á cada interesado el recibo competente.

Recomiendo muy particularmente á los Sres. gobernadores militares y políticos, jueces y justicias de los pueblos de la comprehension de esta provincia, con sus tenientes, y prevengo del mismo modo á los Subdelegados, encargados, y comisionados de policía en ellos, á los caballeros comisarios de cuartel y de barrio en la Capital, á los alcaldes de barrio fuera de ella, y á todos sus subalternos y dependientes, á quienes corresponde cuidar del exacto cumplimiento de cuanto queda prevenido en los veinte y un artículos que anteceden, el que así lo verifiquen con el mayor celo y eficacia, dándome parte de las ocurrencias que sean dignas de mi noticia para proceder á lo que haya lugar. Y para que llegue á la de todos, y persona alguna pueda alegar ignorancia, mando estender, imprimir y fijar el presente, y otros de su tenor, en los sitios públicos y acostumbrados en cada pueblo, y á las puertas de las oficinas ó despachos de los caballeros comisarios de cuartel, y de los barrios de Cádiz, y á las de los respectivos gefes y alcaldes de policía de cada uno de los pueblos de esta Provincia. Chiclana á 11 de Febrero del año de 1825. = José María Malvar. = Mariano Fernandez de Cosío, secretario.

#### AVISOS.

El teniente coronel D. Pedro de la Torre, el subteniente retirado Don Joaquin Aranja, el sargento primero licenciado Antonio Toscano y el tambor mayor Pedro Castro se presentarán en la Secretaría del Gobierno á recoger unos documentos.

El retratista D. Agustin Mendoza que vivió en la calle Ancha, numero 127, inmediato á la plaza de S. Antonio, se ha mudado á dicha plaza, num. 7, casa de la botica, segundo cuerpo.

La factoria de los barcos de vapor se ha trasladado á la calle del Molino, num. 168, piso bajo.

TEATRO. = El asesino generoso ó el caballero Bayardo (comedia de espectáculo, traducida del frances y dividida en cinco actos.) = Boleras. = Casarse con sesenta mil duros ó especular en amor (comedia en un acto, original de D. T. de T. y C.) = A las 7.

CON REAL PERMISO.

En la imprenta Gaditana, calle de la Verónica.